

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Pertenencia**
Rad. Nro. **11001310302420220027600**

De acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Según lo dispuesto en el art. 83 del C. G. del P. deberán expresarse los linderos actuales del predio objeto de la demanda, esto es, con la nomenclatura actualizada de los predios adyacentes conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012)
2. Incorpórese certificado especial para proceso de pertenencia, del registrador de instrumentos públicos del bien materia del presente asunto expedido con una antelación no mayor a un (1) mes.
3. Conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., diríjase la demanda también en contra del acreedor hipotecario que aparece registrado en la anotación No. 003 del Certificado de Tradición y Libertad materia de litigio.
4. En consecuencia con lo anterior, REHÁGASE la demanda y el poder en lo referente a citar como demandado al acreedor hipotecario, indicándose su nombre, identificación, domicilio, así como sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.
5. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que la señora Mariela Fuentes Martínez entro en posesión del inmueble a *usucapir*.
6. Desacumúlense las pretensiones contenidas en los numerales cuarto y quinto de la demanda, dado que aquellas corresponden a otro tipo de acción, por lo que no son susceptibles de ser tramitadas en el proceso invocado.
7. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje solicitado en el acápite de *INSPECCIÓN JUDICIAL*, que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo

anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.